

Contra La resoluzion de nuestro caso se oponen las siguientes obseciones, que prue-
ban, no tener oblig. El dho. Ant.º de testar la dha. Vna, que congreso de
dho. P.º padre de Juana: por que tiene con justo titulo, suponiendo como cierta, y se
supuso en la proquesta del caso, que Juana siempre ignora la herencia de la dha. vna
que M.ª su abuela le de lo por su testamento, y Consequientem.ª nunca acepto la
dha. Juana la herencia de la dha. Vna.

vn. §. in nouis
cas. de Cadu.
hereditat.
lib. 2. tit. 6.

Segun supuesto, parece q. Juana no tiene derecho alguno a esta Vna, y Consequientem.
ni sus herederos. lo qual se prueua: por que como dize Villalobos tom. 2. t. 30. de he-
remitas, y ultimo Voluntad, diff. 19. La herencia que no se admite acepta no se
transmite en los herederos, por una Ley del derecho: hereditas est, nisi fuerit adita, trans-
mitti, nec potest concedi, nec nos patimur. y la razon es: por que la herencia, que
no esta aceptada, no es del heredero, y puede repudiarla. y asi si P.º fue heredero de fco
y no acepto la herencia, los hijos de P.º no suceden en la herencia de fco. Luego si
Juana no acepto esta herencia de M.ª su abuela, los herederos de Juana no tendran
accion a esta Vna. = y q. Juana no acepto esta herencia de su abuela, y claro, y mas
nifiesto. pues ni la acepto actual, ni Virtualm.ª. y solo ay estas dos maneras de ac-
ceptacion, como dice el autor citado en el lugar citado, n.º 3. La actual y, q. vn
actualm.ª. acepta la herencia. Esta no la pudo auer en Juana por razon de la ig-
norancia q. siempre tuvo de dha. herencia: Ciega por esta via no la acepto. La Virtual
acceptacion es, q. vno hace actos de heredero, y agere pro herede. Conforme a una Ley,
q. trae dho. author. y aun basta el animo, como dispone otra Ley q. trae el dho. Villalob. n.º 3.
de la qual Ley se collige ser necesario q. este animo conste exteriormente. Sed si est,
q. Juana no hizo actos de heredera de su abuela, ni tuvo ese animo por razon de dha.
ignorancia: Luego no acepto la herencia de dha. Vna. = La maior prop.ª. y el autor cit.
y la menor se prueua: por q. respecto de dos herencias pudo Juana hacer actos de heredera
de su abuela. o de la que le venia por herencia natural sin la mejora de dha.
Vna. o de la misma mejora. No de la Natural: porque esta fue heredero P.º
padre de la dha. Juana como hijo de la testadora. Tampoco de la herencia de la me-
jora: por q. siempre la ignora: Luego su.ª. ni Virtualm.ª. acepto la herencia de dha. Vna.
Luego no la transmite en sus herederos, y Consequientem.ª. Ellos no tienen derecho
al.ª. a ella. = y de una de las maneras se transmite la herencia no aceptada a los
herederos, q. los Juristas llaman iure Suiatitij, iure Sanguinis, et iure liberandi. Sed
si est, q. ning.ª. de estos titulos ampara a Juana. mejorada en esta Vna: Luego no tie-
ne ella ni sus herederos accion al.ª. a ella. No iure Suiatitij, q. y q. el heredero y sup heres
del testador. Juana no es sup heres de su abuela, q. la de la Vna: por q. p.º esto y forzoso,
q. al tiempo q. muere aquel, esta aq. sucede este, este en su potestad. Juana no estaua en
la potestad de su abuela q. = tambien es necesario, q. no aya otro q. se entremeta en la
misma linea a quien se conuenza ser sup heres. y asi el hijo no es sup heres de su
abuelo viviendo su padre: Luego Juana mientras vivo P.º su padre no pudo ser sup heres
de su abuela. Luego si Juana murio primero que su padre, y despues de muerte Juana
su padre vendio esta Vna al dho. Antonio, nunca se pudo amparar el iure Suiatitij, y con-
sequientem.ª. No pudo transmitir la Vna en sus herederos. = fuera de esto el dho. Villalob.
n.º 3. cita Ley q. disponen q. los hijos (respecto de la m.ª. y de los ascendientes por via de
hembra, nunca sean sup heres. Luego el iure Suiatitij no ampara a Juana en este caso. =
Tampoco se ampara el iure Sanguinis, que dispone el derecho, q. todos los descendientes
transmitan la herencia, q. se uiniere por linea recta masculina, o femenina, aunq. no
la aian aceptado, a sus descendientes tan solam.ª. con tal, q. no la aian repudiado. Sed si est
q. esta mejora de esta Vna no es por via de herencia: por q. era de los bienes del s.º q.
son libres, y estos queda el testador despojado al m.ª. extraño a su aludrio. Luego tampoco se
ampara a Juana el iure Sanguinis q. la transmission de esta Vna en sus herederos.

y menos le ampara a la dha. su. si se de liberandi, q. nace de una ley que comen-
a todos los herederos, aunq. sean extranjos, con año contado desde el día que
pieren las pertenencia la herencia, para q. queden liberados si la aceptaran, o re-
pudiaran. y si dentro de este tiempo ~~no la aceptan~~ si se de liberandi ~~si se de liberandi~~ si se de liberandi
Villal. en el sagor cit. n.º 12. Si el heredero muriera sin saber de la herencia,
no podía liberarse; porq. no sabía de ella, no la transmite en sus herederos,
no q. viene a los herederos ab intestato del testador. Luego si suena muere
saber de esta herencia, no pudo liberarse, ni aceptarla, o repudiarla, y
quienquiera no puede transmitirla en sus herederos. — Esto supuesto
La dha. suena murio, vino esta herencia de dha. viña a los herederos ab
tato de su abuela. este fue P.º padre de suena, y hijo de la abuela testador.
Al qual después de la muerte de la hija la vendió al dho. Antonio.
Si q.º la vendió P.º ya era dueño de dha. viña, la vendió como dueño
mo de ella. Luego Ant.º Comprador Legitimado, y con justo título la posee,
no tiene obligación a restituirla, ni sus frutos a los herederos de suena.
Ni es buena solución, decir q. siempre se debe entender q. su. tuvo siempre
luntad de heredar. porq. como dice Villal. y menor, q. la explique exten-
mte. lo qual nunca hizo. y tambien porq. si a mi se pior de una prenda
aunq. lo siempre tenga voluntad de repudiarla; si se la hallo, aun-
dua entender esta voluntad en mi. — Contra esto se puede replicar, q. Ant.º
pro esta viña viviendo suena, y viviendo ella tuvo noticia de la acción
a ella tenía su. por la noticia del testam.º. Luego entonces estaba obli-
a auisar de este engaño a la dha. suena, y restituirla esta viña.
a q. se le q.º Ant.º Comprador lo supo, ya a su. se le aura pasado el tiempo
en q. tenía acción a aceptar, o repudiar esta viña, q. y sola un año, y
el tiempo q. se hizo el testam.º. hasta el enq. el comprador lo supo, pa-
ron muchos. Luego ya entonces aunq. ya su. lo supiera, no tenía acción
acceptar, o repudiar la herencia de dha. viña. y así el auiso era inútil, y
el comprador estaba obligado a darlo. — Ni la ign. de otras leyes favorece
conveniencia a suena. y se prueba ab exo. porq. las leyes dan cinco años de
no al religioso profeso, q. se q.º a die professionis, para q. dentro de dho. tiempo
reclame, y pague contra el valor de su profesión. y si pasado dho. tiempo
su reclamación no se va oydo, aunq. alegue ignorancia de dha. ley. lo
lo mismo se due decir en nro. caso, aunq. ~~la ignorancia~~ = a d. mas q. ubi lex
nec nor est. Luego si aqui las leyes no hacen distinción de q. lo supo,
lo ignore: tampoco nosotros la auemos de hacer, sino obrar absolutamente

todas estas replicas, y razones y textos contra la resolución de nuestro Consejo
proceden de grande ignorancia, lo huiera excusado el q. las opone, si no como
q. mi trabajo hacen de aver entendido el q. las opone que y una misma
herencia, y legado, siendo muy diversos. por lo qual han en diversos de fines no
piden diversísimas condiciones porq. legado se define en la ley. legatum est. de leg.
en dho. muchas leyes citan los autores, legat. i donatio quod a testatore relicta ab
gloriosa. como se puede ver en los autores. y convingentemente piden diversísimas
ciones. y la que a nro. caso hace, es que: para q. la herencia sea del heredero, y que
mitir la en los suos es neces. que sea aceptada. y la razón es: porque en la herencia
men de derecho al heredero todas las acciones actiuas y passiuas del her. testador,
aditio hereditatis in heres y aditio hereditatis videtur quasi contrahere cy. Creditoribus
legatariis; et se obligare, et astringere solutioni. Por fialis palabras de Ant.º y

On el t. 1. de testam. Cap. 12. n.º 11. Decidida de las Leyes que cita. de donde se infiere
ser sing. necesaria la aceptación de la herencia para que el contrato que el herede-
ro hace con los acreedores y legatarios sea lib. voluntario y libre: porque de otra
manera fuera injusto hallarse el heredero obligado en a las deudas de el testador.
y pudiera suceder (como muchas vezes sucede) que importaran las deudas, que
la herencia, y así esta se fuera mas de onerosa y gravamen al heredero.
que de gracia, y utilidad. y por eso disponen las Leyes de lo de un año de termino p.
que en el delibere las aceptar la, o repudiarla. por lo que no adquiriera dominio
en la herencia hasta la aceptación. por cuya causa el derecho pretorio que llaman
los Juristas Conditio a los hijos y descendientes el beneficio de abstinere, ut si velint
potint se abstinere ab hereditate paterna. Veniendo en esto el derecho antiguo civil,
que inducia necesidad en el hijo, o descendiente mas propinquo en grado, ut precise
velit, nolit, teneretur hereditate patris accipere. y da la razon el autor dho en el
t. 1. cap. 9. n.º 15. de esta nueva disposicion, ne inuitis filiis teneatur pro patre.
Pero el Legado no pide aceptación en el Legatario porque nunca el es obligado a
las cargas del testador. sino lo mas que puede suceder, que si son tantas las car-
gas, y deudas del testador, que sea menester consumir la cosa legada en satis-
facerlas, o en todo, o en parte, siendo ellas anteriores al Legado, este se consuma
en todo, o en parte en dicha satisfaccion de acreedores anteriores, y si quedare
algo sera del Legatario. El qual adquiere dominio del Legado desde la adie-
tionis testatoris Legatis, y consiguientemente de todos sus frutos. y esto ora tenga noticia
el Legatario del Legado que le de lo el testador, ora lo ignore. porque como dho es
por disposicion de por disposicion del derecho. Como consta de las Leyes que cita Cuenillon en
el t. 3. q. 7. 58. ex n.º 28. en el qual se quedan ver q. son muchas. y en el n.º 30. dice:
ex quo venit intelligendus textus in leg. cum pater. §. Surdo, & muto. ff. de Leg. 2. ubi lega-
ty acquiritur ignorantibus. y despues cita en el mismo n.º otras muchas Leyes. de en las que
ley dice se dispone. §. dominij Legati acquiritur ignorantibus ante acceptationem. y en el n.º
33. dice: Licet Legatarius moriatur nulla facta Legati acceptatione, transmittit Lega-
ty ad suos heredes: ex a morte defuncti acquiritur sit dominij. Lo qual prueba con muchos
textos, y cita innumerables authores. = Salgado in Labirynth. Credit. p. 2. q. 14. n.º 21.
dice: ex certi iuris sit, Legati dominij recta via transire in Legatarij, et Legatario
ignorante, Legaty sibi & suis fuisse. Leg. si tibi homo. §. ex servus. ff. de Leg. 1. Leg. ex
pater. §. Surdo. de Legat. 2. et transit ipso iure dominij in Legatarij. El qual cita otros
muchos authores. = Ant. p. 4. l. cap. 12. de Legat. n.º 22. pregunta. an, et quando, et a quo
temp. fructus rei Legaty deantur Legatario. ag. p. fructus & ventus a temp. mortis
eius testatoris: q. ex transeat dominij in Legatarij, merito fructus p. tinent sibi. y esto
mismo Repite en dho cap. muchas vezes, como d. Sentada. = Lo mismo dice Jacobo
Cancerio p. 3. cap. 21. a n.º 119. El qual en el n.º 284. propone un caso tan a nuestro in-
terio, q. me parece haria gran falta el omitir lo como el lo pone. y es así. quro de
Caru, in quo Consult. Petrus Marti, offid. Vile, Piez, Legavit in suo testamento Ioan-
ni filio suo p. tero, qui Romae erat, ducentas libras. et Caru, quo Legaty nollet agnoscere,
ex qua ipse annuay creditu ex a h. tituly eclericiu magny heret; Substituit ei Antonij
Calu. negoty ex sorore. Cuemut, quod mortuo testatore, obit et dictus Ioannes Marti. et
me, quindey dictus post mortem patris sui, nihil de eius morte sciens: et instituit sibi heredem
fratrem Marti fratrem sui. orta fuit questio inter dictos Calu. Substitutu dicti Ioannis Legata-
rij, et heredes dicti Legatarij sui dicti ducentis libris. heredes Legatarij pretendit ad se p. tinerre
hac rat. quod Legaty p. tuit a die mortis testatoris, et acquiritur ignorantibus q. ad effectum
transmittendi. Leg. ex pater. §. Surdo. de Legat. 2. Antonij Calu. Substitutus pretendit, q. licet ve-
ry sit, quod Legatarius transmittat Legaty non agnitus: idest uerum ubi n.º est facta substitutio
Vulgaris, ubi sit facta impedit transmissionem. h. et q. pro sua q. off. p. las. in leg. si legata.
ubi heres, q. si Legatarius agnouit Legaty, substitutio facta Cuemut; inferendo, q. si non
agnouit, n.º euamut.

+ porq. la no fue Cgo Daray Consului: Co, quod si ut Vulgaris Substitutio fiat in Legatis, fidei comissi, et donatione
heredera sino causa mortis, perinde atq. in hereditatibus. leg. ut hereditas & legat. 2. leg. unica. §. in primo. et §. pro
Legataria. = cundo. cap. de Cadue. tollend. et notat Rion. Consil. 100. n. 4. volum. 2. et Perregrin. de fidei comi
y los pargos a art. 15. n. 2. nihilominus dies legati cedit, quoad transmissione, quemadmodum si Substitutio facta n
pretendidos no son aut in specie voluit Alexand. in leg. Marcellus §. quid lib. et. n. 2. ff. ad trebellian. Albert. in n
porq. de la. = brii. n. 21. ff. de Vulgar. Angel. de Perus. in Legatit. leg. in sup. n. 157. ff. de Libere. et posthum.
Bato. et Cuman. in leg. si filius heres. ff. illo titul. = Neg. obstat dicta lex si Legat. quoniam ex
si fuerit neces. = si inferius est, quod si Legataria Not. agnouerit Legat. hoc est, repudiauerit; quod si
uase a conuicio huius admittatur. Sicut aut ubi n. possit dici, Cy repudiante, ut in nostro casu, qui scientis n. ha
Var. resolut. g. 3. dicti Legati. No tunc Substitutio Vulgaris impedit transmissione; quin potius ipsa transmi
cap. 20. n. 62. impedit, et cremouat Vulgaris Substitutione, ut Sagerius adnotauimus = y Villalobos
donde prueba no en las obsecuciones en el 4. 2. bat. 30. diff. 12. Luego en la diff. 20. pregunta, si los Legat
auer prescripion q. no etiam acceptados, pasan a los herederos? y a la dificultad en el n. 3. asi: Lo rep
del Legado contra respondes, q. q. Los Legados son puros, (esto es, que no queden de futuro) sin que el Legatario
el Legatario que Los accepte se trasgassan a los herederos. = de todo lo dicho se infiere, que Ant
huo falta ignoran cia del Legado. auy. Due Constituid. La Pena, y sus frutos, como Resolui. en el gage, Contra g. me
aion pasado mas siaron estay Resplieg. que Los huieran exagado, si como seyxon en Villalob
de 30. años. Lo qual La diff. 12. que habla de herencia, huieran Legdo La diff. 20. que trata de Legado
prueba con muchos Soluendo en aquella Por neces. acceptacion de la herencia para transmissio
autors. y con una Sentencia en caso on Los herederos, y en esta por el contrario, Resolviendo transmissio
Luzgado en la chon Legado en Los herederos del Legatario sin que este lo aiga aceptado. =
añno de 1596. = a Lo ultimo que se oprime del quinquenio, dentro del qual q. se concede al Religioso
q. reclama contra el ualor de su profesion, el qual pasado no sera oydo en su iurisdiccion.
q. tenga ignorancia del impedimento dentro del dho tiempo. Pl. con licio de lust. et
Lib. 2. cap. 11. dub. 7. que el Decreto del Concilio trident. cuius ead. disposicion. se due
tender como en semejante caso se entien explicia La Gloria. in cap. 2. de Reg. donde
dice La gloria: intellige, si potuerit reclamare. y como el q. tuvo ignorancia del im
dimento, no pudo reclamare durante el quinquenio, no pudo Reclamare, deul
oydo auy. aya pasado. pero se inuente probar la ignorancia: y La Razon es: porq
el Decreto dho del Concilio se funda en la presuncion de que un tanto tiempo co
el del quinqu. auya Ratificado La profesion. pero no tendra luego esta presun
duero La impotencia de reclamare todo el tiempo del quinquenio. como si duero el miedo
ue, q. anulo La profesion. q. La ign. del impedimento; porq. como dice Lepio: he n. minus re
potendo ad reclamand. q. metus. y La experiencia de cada dia nos ensena La probabilidad de
senta que vemos aya del ay. Lor or. ff. ordin. en iurisdic. a los Religiosos, y de llos
auer sido enullas sus profesiones desques de m. a. =